

AUTO N. 04482

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención a los radicados 2018ER03335 del 09 del enero de 2018, 2018EE159455 del 10 de julio de 2018, 2018ER225496 del 26 de septiembre de 2018 y 2020EE41756 del 20 febrero del 2020, llevó a cabo la evaluación del cumplimiento normatividad ambiental vigente; específicamente en lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 1115 de 2012, frente al porcentaje de aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición - RCD. en el Proyecto Constructivo “IPS universitario El Bosque Compensar”, a la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, con Nit. 860066789 -6, en la Avenida carrera 9 No. 131A – 02 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 06413 del 21 de mayo de 2020**.

Que mediante Concepto Técnico No. 06413 del 21 de mayo del 2020 se dio alcance al el **Concepto Técnico No. 06413 del 21 de mayo de 2020**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06413 del 21 de mayo de 2020**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)

1. OBJETIVO

Elaborar concepto técnico como insumo para que el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelanten las acciones a que haya lugar contra la UNION TEMPORAL PROYECTO BOSQUE - UT - PB, por la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en un sitio no permitido por parte de la autoridad competente y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; específicamente en lo estipulado en el Artículo No. 4 de la Resolución 1115 de 2012, frente al porcentaje de aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición - RCD. del proyecto constructivo “IPS Universitario El Bosque Compensar”, ubicado en la Avenida 9 No. 131A - 02, de localidad de Usaquén.

(...)

3.2 Situación Encontrada.

Teniendo en cuenta los antecedentes, se evidencia que mediante el radicado SDA 2018ER03335 la constructora UNION TEMPORAL PROYECTO BOSQUE - UT - PB presenta la solicitud de traslado de material de 450 m3 de RCD`s al proyecto “Defensoría del Pueblo” ubicado en la calle 55 No. 10 – 32, la cual no fue aprobada por parte de la secretaria Distrital de Ambiente -SDA, así mismo mediante el radicado SDA 2018ER225496 informan que los 450 m3 de RCD efectivamente fueron dispuestos en el proyecto “Defensoría del Pueblo” durante el periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2017. Según la información que reposa en secretaria Distrital de Ambiente -SDA, el proyecto anteriormente mencionado no cuenta con ningún tipo de autorización legal por parte de la SDA para haber realizado el traslado y disposición de dicho material al proyecto “Defensoría del Pueblo”.

Por tanto, y en concordancia con lo anterior es claro el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por parte de la constructora UNION TEMPORAL PROYECTO BOSQUE - UT - PB, por cuanto permitió que los residuos de construcción generados en la ejecución del proyecto “IPS Universitario El Bosque Compensar”, fueran dispuestos en sitios no autorizados para tal fin; contribuyendo así al deterioro del medio ambiente, constituyéndose en faltas graves que dan lugar a la imposición de sanciones y/o multas.

4. CONCEPTO TÉCNICO.

De acuerdo al análisis ambiental efectuado, se considera que UNION TEMPORAL PROYECTO BOSQUE - UT - PB, debió solicitar con previo aviso el traslado del RCD generado por el proyecto “IPS Universitario El Bosque Compensar” al proyecto “Defensoría del Pueblo” y esperar un pronunciamiento favorable por parte de esta Subdirección para que así, se pudiera realizar la disposición en el proyecto antes mencionado, de lo contrario no se puede hacer, ya que la obra “Defensoría del Pueblo” no es un sitio autorizado de disposición final de RCD.

Por lo anterior, se considera desde el equipo técnico de la SCASP que la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO BOSQUE - UT – PB en la ejecución del proyecto “IPS Universitario El Bosque Compensar”, ha generado los siguientes impactos potenciales por no garantizar el adecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados durante la ejecución de sus actividades constructivas, disponiendo en sitios ilegales.

| IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS | | | |
|---|----------------------------|------------------------------------|---|
| SIS | SUBSIST | COMPONENT | AFECTACION |
| MEDIO FISICO | MEDIO INERTE | Aire | Debido a que no se garantiza la disposición de los RCD generados en sitios autorizados que implementan medidas de manejo ambiental para contrarrestar los impactos ambientales que la disposición de RCD provoca en un predio y por tanto se potencializa la generación de material particulado. |
| | | Suelo y Subsuelo | Debido a que no se garantiza la disposición de los RCD generados en sitios autorizados los cuales implementan medidas de manejo ambiental para contrarrestar los impactos ambientales que la disposición de RCD provoca en un predio y por tanto se potencializa la afectación al suelo por no garantizar la separación de los RCD generados. |
| | | Aguas superficiales y subterráneas | Contaminación del agua superficial, por la disposición de RCD en sitios no autorizados y por tanto que no garantizan el adecuado manejo de las aguas subterráneas y superficiales. |
| | MEDIO BIOTICO | Flora | No se puede determinar |
| | | Fauna | No se puede determinar |
| | MEDIO RECEPTIBLE | Unidades del Paisaje | Afectación a la calidad del paisaje debido a la disposición de RCD en sitios no autorizados que no cuentan con mecanismos que amortigüen el uso del paisaje. |
| MEDIO SOCIO-ECONOMICO | MEDIO SOCIOCULTURAL | Infraestructura | No se puede determinar. |

De acuerdo a lo anterior es factible afirmar que con la ejecución de proyecto constructivo “IPS Universitario El Bosque Compensar”, a cargo de la Constructora UNION TEMPORAL PROYECTO BOSQUE - UT - PB, se han generado una serie de impactos ambientales a diferentes bienes de protección, producto de la acción, omisión o inobservancia del particular de no corroborar la veracidad y legalidad y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados en el Distrito Capital para tal fin, resultando concluyente el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

(...)

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la constructora UNION TEMPORAL PROYECTO BOSQUE - UT – PB, la cual adelanto el

proyecto constructivo “IPS Universitario El Bosque Compensar”, ubicado en la localidad de Usaquén a la altura de la Avenida 9 No. 131A – 02, por el incumplimiento del constructor a la normatividad ambiental vigente por el inadecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados por un volumen de 450 m³, por la acción, omisión o inobservancia del particular de no corroborar la veracidad y legalidad y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados en el Distrito Capital para tal fin, afirmación ampliamente sustentada en el presente concepto técnico.

(...)”

En consecuencia, el **concepto técnico de alcance No. 01802 del 28 de febrero de 2022**, indicó:

“(...)”

1. OBJETIVO

Elaborar concepto técnico de Alcance al concepto técnico No. 06413, 21 de mayo del 2020 registrado como radicado SDA No. 2020IE85613, como insumo para que el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelanten las acciones a que haya lugar contra la UNIVERSIDAD EL BOSQUE, por la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en un sitio no permitido por parte de la autoridad competente y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; específicamente en lo estipulado en el Artículo No. 4 de la Resolución 1115 de 2012, frente al porcentaje de aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición - RCD. del proyecto constructivo “IPS Universitario El Bosque Compensar”, ubicado en la Avenida 9 No. 131A - 02, de localidad de Usaquén.

(...)

3.2 Situación Encontrada

Teniendo en cuenta los antecedentes, se evidencia que mediante el radicado SDA 2018ER03335 la UNIVERSIDAD EL BOSQUE (UNION TEMPORAL PROYECTO BOSQUE - UT – PB) presenta la solicitud de traslado de material de 450 m³ de RCD`s al proyecto “Defensoría del Pueblo” ubicado en la calle 55 No. 10 – 32, la cual no fue aprobada por parte de la secretaría Distrital de Ambiente -SDA, así mismo mediante el radicado SDA 2018ER225496 informan que los 450 m³ de RCD efectivamente fueron dispuestos en el proyecto “Defensoría del Pueblo” durante el periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2017. Según la información que reposa en secretaría Distrital de Ambiente -SDA, el proyecto anteriormente mencionado no cuenta con ningún tipo de autorización legal por parte de la SDA para haber realizado el traslado y disposición de dicho material al proyecto “Defensoría del Pueblo”.

Por tanto, y en concordancia con lo anterior es claro el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por parte de la UNIVERSIDAD EL BOSQUE (UNION TEMPORAL PROYECTO BOSQUE - UT – PB), por cuanto permitió que los residuos de construcción generados en la ejecución del proyecto “IPS Universitario El Bosque Compensar”, fueran dispuestos en sitios no autorizados para tal fin; contribuyendo así al deterioro del medio ambiente, constituyéndose en faltas graves que dan lugar a la imposición de sanciones y/o multas.

4. CONCEPTO TÉCNICO.

De acuerdo al análisis ambiental efectuado, se considera que UNIVERSIDAD EL BOSQUE, debió solicitar con previo aviso el traslado del RCD generado por el proyecto “IPS Universitario El Bosque Compensar” al proyecto “Defensoría del Pueblo” y esperar un pronunciamiento favorable por parte de esta Subdirección para que así, se pudiera realizar la disposición en el proyecto antes mencionado, de lo contrario no se puede hacer, ya que la obra “Defensoría del Pueblo” no es un sitio autorizado de disposición final de RCD.

Por lo anterior, se considera desde el equipo técnico de la SCASP que UNIVERSIDAD EL BOSQUE en la ejecución del proyecto “IPS Universitario El Bosque Compensar”, ha generado los siguientes impactos potenciales por no garantizar el adecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados durante la ejecución de sus actividades constructivas, disponiendo en sitios ilegales.

| IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS | | | |
|---|----------------------|------------------------------------|---|
| SISTEMA | SUBSISTEMA | COMPONENTE | AFECTACION |
| MEDIO FISICO | MEDIO INERTE | Aire | Debido a que no se garantiza la disposición de los RCD generados en sitios autorizados que implementan medidas de manejo ambiental para contrarrestar los impactos ambientales que la disposición de RCD provoca en un predio y por tanto se potencializa la generación de material particulado. |
| | | Suelo y Subsuelo | Debido a que no se garantiza la disposición de los RCD generados en sitios autorizados los cuales implementan medidas de manejo ambiental para contrarrestar los impactos ambientales que la disposición de RCD provoca en un predio y por tanto se potencializa la afectación al suelo por no garantizar la separación de los RCD generados. |
| | | Aguas superficiales y subterráneas | Contaminación del agua superficial, por la disposición de RCD en sitios no autorizados y por tanto que no garantizan el adecuado manejo de las aguas subterráneas y superficiales. |
| | MEDIO BIOTICO | Flora | No se puede determinar |
| | | Fauna | No se puede determinar |

| | | | |
|---------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|---|
| | MEDIO RECEPTIBLE | <i>Unidades del Paisaje</i> | <i>Afectación a la calidad del paisaje debido a la disposición de RCD en sitios no autorizados que no cuentan con mecanismos que amortigüen el uso del paisaje.</i> |
| MEDIO SOCIOECONOMICO | MEDIO SOCIOCULTURAL | <i>Infraestructura</i> | <i>No se puede determinar.</i> |

De acuerdo a lo anterior es factible afirmar que con la ejecución de proyecto constructivo “IPS Universitario El Bosque Compensar”, a cargo de la UNIVERSIDAD EL BOSQUE, se han generado una serie de impactos ambientales a diferentes bienes de protección, producto de la acción, omisión o inobservancia del particular de no corroborar la veracidad y legalidad y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados en el Distrito Capital para tal fin, resultando concluyente el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

(...)

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la UNIVERSIDAD EL BOSQUE, la cual adelanto el proyecto constructivo “IPS Universitario El Bosque Compensar”, ubicado en la localidad de Usaquén a la altura de la Avenida 9 No. 131A – 02, por el incumplimiento del constructor a la normatividad ambiental vigente por el inadecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados por un volumen de 450 m3, por la acción, omisión o inobservancia del particular de no corroborar la veracidad y legalidad y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados en el Distrito Capital para tal fin, afirmación ampliamente sustentada en el presente concepto técnico.

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los conceptos técnicos 06413 del 21 de mayo de 2020 y 01802 del 28 de febrero de 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **DECRETO 357 DE 1997**, por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

Artículo 5.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

- **RESOLUCIÓN NÚMERO 0472 DE 2017** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones.

Artículo 9°. Aprovechamiento. El aprovechamiento de RCD se realizará en plantas de aprovechamiento fijas o móviles o a través de un receptor.

El aprovechamiento de RCD se realizará en plantas de aprovechamiento fijas o móviles y deberán contar mínimo con las siguientes áreas de operación:

1. Recepción y pesaje.
2. Separación y almacenamiento por tipo de RCD aprovechables.
3. Aprovechamiento.
4. Almacenamiento de productos.

Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. Los grandes generadores deberán formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
2. Cumplir con la meta para grandes generadores, establecida en el artículo 19 de la presente resolución.
3. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.

- **RESOLUCIÓN 01115 DE 2012**, por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital

Artículo 5.- Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición –RCD-: Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015. Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

3.7. Declaración del generador

(...)

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

Artículo 7.- Sitios de Tratamiento y/o Aprovechamiento de Escombros y su Ubicación. Los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT.

Lo anterior sin perjuicio de los permisos requeridos en la normativa ambiental para el caso de adecuación de suelos y para los otros factores de deterioro ambiental en el Distrito Capital.

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica los conceptos técnicos 06413 del 21 de mayo de 2020 y 01802 del 28 de febrero de 2022, esta entidad evidenció que la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, con Nit. 860066789 -6, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de Residuos de Construcción y Demolición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 357 de 1997, por cuanto:

- Por la acción, omisión o inobservancia del particular de no corroborar la veracidad y legalidad y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados en el Distrito Capital para tal fin.
- Por disponer 450 m³ de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el proyecto “Defensoría del Pueblo” ubicado en la calle 55 No. 10 – 32, sitio que no corresponde a un sitio autorizado para disposición de RCD en el Distrito Capital.
- Por disponer RCD en sitios no autorizados por la secretaría Distrital de Ambiente -SDA durante el periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2017, provenientes del proyecto constructivo “IPS Universitario El Bosque Compensar”, ubicado en la Avenida 9 No. 131A - 02, de localidad de Usaquén.
- Por generar impactos potenciales a los recursos naturales: Aire (provoca y potencializa la generación de material particulado), Suelo y Subsuelo (provoca y potencializa la

afectación al suelo por no garantizar la separación de los RCD generados), Aguas superficiales y subterráneas (Contaminación del agua superficial y subterráneas) Unidades del Paisaje (afectación su calidad porque los sitios no autorizados que no cuentan con mecanismos que amortigüen el uso del paisaje) al no disponer en sitio adecuado 450 m3 de RCD's.

- Por incurrir en la prohibición legal de disponer RCD en sitios diferentes a los autorizados por la SDA y sin contar con su previa autorización.
- Por la disposición de RCD por parte de la UNIVERSIDAD EL BOSQUE, en un sitio no permitido por parte de la autoridad competente y en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; específicamente en lo estipulado en el Artículo No. 4 de la Resolución 1115 de 2012, frente al porcentaje de aprovechamiento de RCD. del proyecto constructivo "IPS Universitario El Bosque Compensar", ubicado en la Avenida 9 No. 131A - 02, de localidad de Usaquén.
- Por no garantizar la disposición de los RCD generados en sitios autorizados que implementan medidas de manejo ambiental para contrarrestar los impactos ambientales que provoca la disposición de RCD.
- Por reutilizar y/o aprovechar RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, sin diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, con Nit. 860066789 -6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor

de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, con Nit. 860066789 -6, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción Ambiental, de conformidad con lo concluido en los conceptos técnicos 06413 del 21 de mayo de 2020 y 01802 del 28 de febrero de 2022 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, con Nit. 860066789 -6, en la Avenida carrera 9 No. 131A – 02 en la ciudad de Bogotá D.C. D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

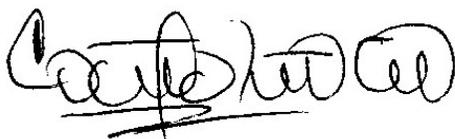
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1469**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|-------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| JORGE IVAN HURTADO MORA | CPS: | CONTRATO 2022-0245 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 19/06/2022 |
|-------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|-------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| JORGE IVAN HURTADO MORA | CPS: | CONTRATO 2022-0245 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 17/06/2022 |
|-------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 23/06/2022 |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 21/06/2022 |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|-------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| JORGE IVAN HURTADO MORA | CPS: | CONTRATO 2022-0245 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 23/06/2022 |
|-------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 24/06/2022 |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 27/06/2022 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

Expediente SDA-08-2020-1469